

**RV: OFICIO 3459 NOTIFICANDO SENTENCIA., RADICACION: 2019-02064**

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Mié 31/08/2022 9:23

Para: Maria Yazmin Caicedo Rivera <[mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mcaicedor@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

ATT JAIX SANCHEZ

**De:** ROBLEDO VARGAS ABOGADOS <[robledovargas.abogados@gmail.com](mailto:robledovargas.abogados@gmail.com)>**Enviado:** miércoles, 31 de agosto de 2022 8:14 a. m.**Para:** Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>**Asunto:** Re: OFICIO 3459 NOTIFICANDO SENTENCIA., RADICACION: 2019-02064

Buenos días señores SECRETARIA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 760011102000-2019-02064-00

Disciplinado: JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Defensor: JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS

Con la presente y en respuesta del correo de notificación de sentencia para dejar trazas electrónicas, me permito presentar Recurso de Apelación en archivo adjunto en formato PDF contra la decisión de primera instancia.

Agradezco a su respetado despacho se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS

DEFENSOR DE CONFIANZA



Claudia Jiménez | Dependiente Judicial

**ROBLEDO VARGAS ABOGADOS****EXPERIENCIA, EFICIENCIA Y RESULTADO**

a: Carrera 46 # 6-A-60, Barrio Nueva Tequendama | Cali, Colombia

e: [asistente@robledovargasabogados.com](mailto:asistente@robledovargasabogados.com) | w: [robledovargasabogados.com](http://robledovargasabogados.com)

t: +57 (602) 896 0497 | m: +57 (312) 788 8097

El lun, 29 ago 2022 a las 8:00, Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali (<[ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)>) escribió:

Santiago de Cali, 29 de agosto 2022.

OFICIO No. 3459

**Doctores**

Dr.

**JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**

Disciplinado

[gestionesysegurosscali@gmail.com](mailto:gestionesysegurosscali@gmail.com)

Calle 4 B # 35-32

Carrera 37 # 10 Oeste-45,Apto.604C

Cali-Valle del Cauca

**DOCTOR**

**JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS**

Apoderado de Confianza

[Robledovargas.abogados@gmail.com](mailto:Robledovargas.abogados@gmail.com)

**DOCTORA**

**ANGELA LONDOÑO MARQUEZ**

PROCURADORA 63 EN LO JUDICIAL

[alondono@procuraduria.gov.co](mailto:alondono@procuraduria.gov.co)

Cali-Valle del Cauca

Proceso Disciplinario: **No. 76-001-11-02-000-2019-02064-00**

Demandante: **VERONICA SIERRA VALENCIA**

Disciplinado: **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante sentencia aprobada en acta del 30 de NOVIEMBRE de 2021, la Sala resolvió lo siguiente:

‘Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, LA SALA DUAL DE DECISIÓN No. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE:**

**“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello SANCIONAR al abogado John Fernando Ortiz Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.446.433 y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 161.759 del Consejo Superior de la Judicatura, con MULTA EQUIVALENTE A SIETE (07) S.M.L.M.V, por la infracción del deber impuesto en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4° ibídem, comportamiento calificado a título de DOLO. SEGUNDO. -NOTIFICAR la presente decisión al abogado investigado, a su defensor contractual y al Agente del Ministerio Público. TERCERO.-INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de APELACIÓN ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial...NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ. (Magistrado Ponente.), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO. ( Magistrado).**

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo.  [76-001-11-02-000-2019-02064-00](#)

Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación.

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Al dar respuesta favor indicar el número de radicación.

Atentamente.

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ.**  
**Secretario.**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**  
**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL**  
**TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107**  
**CALI, VALLE**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL (AD QUEM)

RADICADO: 760011102000-2019-02064-00

Disciplinable: JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ

Asunto: RECURSO DE APELACION

En mi calidad de abogado defensor del doctor JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, tal y como consta y obra dentro del expediente, por medio de la presente y encontrándome dentro del término legal interpongo recurso de apelación contra decisión del 30 de noviembre de 2021, la cual se me ha notificado el 29 de agosto de 2022, como consta en correo electrónico de recibo de notificación.

A continuación, desarrollaré el motivo de disenso con el fin de que El señor AD QUEM, COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, revoque la decisión tomada por el Honorable magistrado de primera instancia, en todo lo atinente a su fallo y respectiva formulación de cargos, pero también invoco que el señor AD QUEM se pronuncie con respecto a solicitud de nulidad presentada en sede de alegatos de conclusión, por cuanto la primera instancia no explicó ni esgrimió ningún argumento válido para a través de ello interponer el recurso procedente o en el peor de los casos la acción Constitucional correspondiente por la vulneración al Derecho de Defensa, Contradicción y Debido proceso, irregularidad procesal que afecta el Derecho Sustancial del procesado y de lo que guardó silencio la respetada primera instancia.

**PRIMERO-** Tal y como se advirtió desde el primer momento de la actuación del suscrito al interior del proceso (audiencia 14 de octubre de 2021, minuto 1:39 se solicitó el uso de la palabra antes de entrevistar a la testigo) luego a minuto 8:57 casi que a empellones por parte del Magistrado de instancia obligando a que la defensa presentara alegatos de conclusión, cuando lo que el suscrito pretendía era solicitar nulidad por irregularidades presentadas al

interior del proceso anteriormente, pues en la audiencia mencionada desde el inicio se solicitó el uso de la palabra con tal fin por acto procesal que se surtió en audiencia anterior en donde el suscrito no participó, pero por imposición del Magistrado de instancia no fue permitido y se obligó al suscrito defensor a alegar de conclusión, por ello en sede de alegatos se solicitó la nulidad de dos actos en específico, pues la Ley 1123 de 2007 así lo permite y no existe prohibición expresa. Sin embargo, el Magistrado de instancia así lo impuso.

**SEGUNDO-** Ante esta nueva irregularidad y ante la persistencia de actos de esta índole, por más que el fallador de primera instancia en su sentencia al inicio manifieste que no existen irregularidades procesales con las que se pueda afirmar con certeza que no existieron causales de nulidad que invaliden lo actuado, esto no se cumplió por lo siguiente: pues en audiencia de calificación y pruebas en donde se practicó versión libre al procesado el Magistrado de instancia formuló interrogatorio incriminador y como consta tanto en la audiencia como en los apartes copiados de la versión libre como fundamento de la sentencia, el respetado magistrado hizo juicios de valor y cuestionamientos que comprometen su imparcialidad desde el inicio, actos que le están vedados en esa etapa de instrucción, para solo tomar unos apartes, dijo el magistrado en la etapa aludida « **¿usted dice que la aseguradora les pago, a quien le pago?** A mi doctor. **¿A usted le pago la aseguradora, usted tiene el recibo de pago a las personas?** Si su señoría, también. (se exhibe) **¿Ese pago a quien se hizo?** Ese pago se le hizo, su señoría a la abogada que ellos presentaron a la oficina, no recuerdo el nombre, pero ellos manifestaron que se le podía hacer el pago a la señora porque ella los representaba a todos. Es incluso una fiscal, ella fue Fiscal de la Nación un tiempo. Se ordena oficiar a Bancolombia para determinar de quien es esa cuenta. **¿Qué fecha tiene de pago?** Eso se pagó doctor, eso fue el 18 de marzo de 2020. **¿Y a usted cuando le pagaron?** Doctor a mí la aseguradora me pago en noviembre del año 2018. **¿Por qué se demoró tanto en entregarle la plata a ellos?** Doctor por lo que le decía, el señor Heliodoro era el mayor beneficiario y el manifestó que hasta que no tuviéramos la totalidad él no quería recibir la parte de el por no tener problemas con los hijos. **¿La de él, pero la del resto de gente?** Pero es que doctor el resto de gente eran 2.900.000, imagine dividido 9, que manifiesta la aseguradora que son hijos, la señora Verónica no se iba a casar a recibir como \$300.000, eso no estaba en la cabeza de ella, ósea ella quería la totalidad del dinero. **¿porque no hizo pago por consignación?** O sea, doctor ella quería la totalidad del dinero incluso por encima del cónyuge, pues yo no podía acceder» (comillas y negrillas del suscrito)

En el aparte tomado de la sentencia a pesar de los errores de transcripción de lo que realmente se dijo, se puede observar además de los apartes en negrilla como el Magistrado en etapa de instrucción convirtió la versión libre que es un mecanismo de defensa del encartado procesal en un mecanismo incriminatorio para él, pues hacer cuestionamientos calificatorios y juicios de valor como los que emitió en etapa de instrucción el fallador demuestra su parcialidad o predisposición a sancionar ad initio, pues siempre le dio un trato de culpable al investigado hasta ese momento. Actos que están prohibidos en esa etapa procesal tal y como lo ha dicho la Corte Constitucional y que además convierte a la versión Libre en un interrogatorio a indiciado tal y como está concebido en la Ley 906 de 2004 o a la Indagatoria de la Ley 600 del 2000, en el mejor de los casos.

Con respecto a la imparcialidad en un proceso inquisitivo idéntico al presente ha dicho la Corte Constitucional Sentencia **C-762/09**

#### **«PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD-Dimensiones**

##### **IMPARCIALIDAD OBJETIVA-Concepto**

*La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.*

##### **IMPARCIALIDAD SUBJETIVA-Concepto**

*La imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer.*

##### **DEBIDO PROCESO EN DERECHO SANCIONADOR- Aplicación a actuaciones judiciales y administrativas**

*La garantía del debido proceso del artículo 29 constitucional, está prevista para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas. Es decir, que las*

*sanciones o penas por decretar sólo son válidas y eficaces cuando han estado antecedidas de un proceso justo, con plenitud de garantías.*

## **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO-Operancia**

*El principio de imparcialidad, como parte del debido proceso disciplinario, debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario que adelante la investigación, o que conozca de los recursos interpuestos contra las actuaciones adelantadas, obre efectivamente como tercero neutral, tanto ante el sujeto disciplinado como ante la causa misma y el objeto o situación fáctica que se analiza. Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir»*

De los apartes copiados de la sentencia en cita podemos colegir lo siguiente: La imparcialidad en la etapa de instrucción en materia disciplinaria no debe estar revestida de la más mínima duda y las aproximaciones que el fallador debe tener con el asunto no deben comprometer en lo más mínimo dicha imparcialidad. El Magistrado de primera instancia en la primera etapa procesal actúa como investigador e instructor, en la segunda etapa actúa como fallador, pero siempre debe dar un trato de inocente al procesado, esto debido a que la presunción de inocencia es una Garantía procesal en materia disciplinaria. Los actos que comprometen la imparcialidad del señor Magistrado de primera instancia están consignados en Video de audiencia en donde se rindió Versión Libre (audiencia del 27 de julio de 2021)

Pero como si fuera poco para demostrar la predisposición del Magistrado, ya en etapa de juzgamiento en donde el suscrito inició actuaciones (audiencia del 14 de octubre de 2021) comenzaron a suceder sucesos que dejan aún más en tela de juicio su imparcialidad. Sea lo primero decir que después de haberse interrogado a la señora quejosa y haber dejado claros varios interrogantes con respecto a la inocencia del investigado, el despacho advierte que dicha actuación no fue grabada, a lo que según el magistrado lo más importante es la pérdida de tiempo y no lo actuado en donde deja a la defensa en desventaja pues por ese error que en todo caso no es atribuible ni al procesado ni al suscrito defensor, mi contra parte que es el despacho conoció las preguntas de la defensa y las respuestas y luego a minuto 2:06 de la misma audiencia y fecha deja

constancia de que por culpa del despacho la audiencia no fue grabada y manifiesta que por esa razón se procede a reconstruir el interrogatorio, situación que no fue así, pues lo que se desarrolló fue todo un interrogatorio diferente a la presunta reconstrucción de expediente con lo que generó en las partes más duda sobre la imparcialidad del despacho. En la actitud del Magistrado con respecto al trato con las partes se puede notar la molestia, displicencia y trato irrespetuoso que tuvo y además se demuestra el inconformismo del suscrito por cuanto no cumplió con la reconstrucción que según el adelantaría ante la pérdida del video de audiencia (minuto 6:20 de audiencia del 14 de octubre de 2021) y como también consta a minuto 1:39 de la misma audiencia se le pidió el uso de la palabra, esto con el fin de solicitar la nulidad de actos anteriores y por supuesto de lo acontecido con la pérdida del video, uso de la palabra que de manera grosera con el suscrito jamás se me fue otorgada más allá de que se actuara bajo el imperio y gusto del respetado magistrado. De manera autoritaria el magistrado de audiencia declarada agotado el acto de practica probatoria bajo el imperio de su voluntad y tampoco permitió hacer la solicitud de nulidad procesal (minuto 8:57 de la audiencia en comentario) luego a minuto 10:00 de la misma audiencia bajo su tono intimidante, autoritario y descomedido pregunta «algo que manifestar?» «puedo terminar la audiencia?» a minuto 10:24 afirma «entonces que conste que les concedí el uso de la palabra en varias oportunidades y no hizo uso de la misma».

Del video de audiencia en comentario se puede hacer la Honorable Segunda instancia si este es un proceder de acuerdo al deber funcional que también rige para el fallador de primera instancia en donde actuó de forma amedrentadora con respecto a las partes y con lo que se puede observar la predisposición de la que venimos hablando y se ha puesto de presente en este escrito desde la etapa de instrucción y deja en duda la imparcialidad de la que es destinatario el respetado magistrado y es Garantía procesal del investigado como también Derecho Fundamental. Y como dijo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia en cita en este caso en concreto existe duda razonable de la imparcialidad del fallador.

**TERCERA-** Del fallo que se apela en el que se denominó «Circunstancia Jurídicas» se puede observar que la construcción y motivación del fallo de primera instancia fue traída desde la etapa de instrucción con los yerros y conculcaciones al Debido Proceso, Defensa y Contradicción relacionados en los

numerales anteriores, desde la Versión Libre y pasando desde la práctica probatoria que fue extraída del mismo encartado procesal en versión libre, en etapa de instrucción y conculcando el Derecho a no autoincriminarse del procesado, vulnerando el Derecho de defensa de este y que luego de manera abrupta en ampliación de queja se cercenó el derecho a contrainterrogar y peor aun no permitiendo presentar solicitud de Nulidad por todas las vulneraciones procesales que afectan el Derecho sustancial de mi defendido. Con lo que se consolida que el proceso fue plagado desde la instrucción hasta el juzgamiento de violaciones graves con las que no se puede emitir un fallo sancionatorio.

## **SOLICITUD**

**PRIMERO-** Por lo anterior le solicito a la Honorable COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, revoque la decisión de primera instancia con respecto a la sanción impuesta de manea integral al señor abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ, por el único cargo endilgado y deje sin efectos dicha sanción por violación al principio de Derecho de Defensa, Contradicción y debido proceso, Por cuanto las pruebas tenidas en cuenta en el fallo adolecen de nulidad de pleno Derecho, por la forma en que fueron incorporadas y no se permitió el debate de las mismas en lo referente a el interrogatorio y contrainterrogatorio de la señora quejosa. Además de lo ya argumentado con respecto a la Versión Libre y las pruebas que se extrajeron de ella en la forma ya comentada.

## **PRUEBAS**

Todas las pruebas se encuentran en el expediente del proceso y fallo que aquí se impugna.

Las notificaciones las recibiremos en correo electrónico registrado en el proceso y en donde hemos recibido las notificaciones procesales, y dirección física carrera 46 # 6 A-60 Cali Valle robledovargas.abogados@gmail.com

De ustedes muy respetuosamente,

JHON FERNANDO ROBLEDO VARGAS

C.C. 94.506.4489 de Cali

T.P. 215.827 del C.S.J.

Defensor de confianza